

- f) Mantener canales de información y los mecanismos de coordinación con instituciones similares regionales e internacionales en el ámbito reglamentario.
- g) Establecer los mecanismos de coordinación con instituciones similares en el ámbito nacional e internacional, para facilitar las actividades de integración y armonización de los reglamentos técnicos y las definiciones internacionales.
- h) Elaborar los reglamentos técnicos, de conformidad con las necesidades y solicitudes por parte de los Ministerios competentes, así como elaborar los reglamentos técnicos de calidad competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- i) Conformar Comités Técnicos que estudien la elaboración, adopción o derogación de reglamentos técnicos.
- j) Participar en actividades regionales que tengan que ver con la materia de reglamentación técnica.
- k) Establecer mecanismos de información con otros entes estatales e internacional, con el fin de facilitar, integrar y armonizar reglamentos técnicos.
- l) Revisar y aprobar las observaciones, comentarios y posiciones del país emitidos por el Comité o Subcomités Nacionales del Codex y atender y dar respuesta a los planteamientos nacionales e internacionales en el ámbito del Codex Alimentarius.
- m) Velar por el mantenimiento y difusión de los documentos y normativa del Codex, de acceso para los empresarios y consumidores.
- n) Asesorar a los entes estatales sobre la calidad e inocuidad de los alimentos.
- o) Recomendar la adopción o modificación de las normas internacionales en materia alimentaria.  
Administrar, organizar y coordinar lo necesario para el eficaz funcionamiento del Centro de Información de Obstáculos Técnicos al Comercio y atender y administrar la biblioteca del Codex Alimentarius.
- q) Recopilar, ordenar y sistematizar el ordenamiento jurídico que existe y así como el que se pretenda promulgar en el país, con el fin de que los sectores y países interesados en el comercio tengan acceso a ellos y puedan emitir sus observaciones.
- r) Poner a disposición del público las notificaciones enviadas por otros países miembros de la OMC al amparo del AOTC o de conformidad con los Tratados de Libre Comercio que establecen obligaciones de notificación en materia de reglamentación técnica.
- s) Responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros países miembros de la OMC, los socios comerciales con los cuales se ha suscrito Tratados de Libre Comercio, y por los usuarios en general en relación con los reglamentos técnicos aplicables o que se encuentren en proyecto en Costa Rica.
- t) Producir información técnica sobre el área de competencia de los Obstáculos Técnicos al Comercio.
- u) Establecer, coordinar y mantener actualizado un Sistema Nacional de Información de reglamentos técnicos que puedan constituir una barrera al comercio en coordinación con Instituciones Nacionales e Internacionales.
- v) Mantener una base de datos actualizada sobre los reglamentos técnicos que constituyen una barrera al comercio y un registro de las notificaciones a la OMC, tanto las efectuadas por el país como otros socios comerciales.
- w) Mantener la información y documentación sobre los reglamentos técnicos para Costa Rica, de los países miembros de la O.M.C., el ALCA (Area de Libre Comercio para las Américas) y los tratados regionales y bilaterales de libre comercio que Costa Rica tenga vigentes o en negociación.
- x) Elaborar materiales divulgativos (escritos, radiales, televisivos) y producir (boletines, fichas técnicas, memorias, manuales de procedimientos técnicos, afiches y material audiovisual).
- y) Gestionar, coordinar y divulgar información sobre la situación de los Obstáculos Técnicos al Comercio nacional e internacional, su impacto y sus consecuencias, por medio de charlas, talleres, seminarios a nivel nacional.

Artículo 37.—Se deroga el Decreto Ejecutivo número 29117-MEIC, publicado en *La Gaceta* número 234 del 6 de diciembre del 2000.

Artículo 38.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil cinco.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 25974).—C-484210.—(D32475-59113).

N° 32487-MAG

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 6289 de 4 de diciembre de 1978, Ley de Semillas.

*Considerando:*

1°—Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2°—Que la Oficina Nacional de Semillas, Institución adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, tiene a cargo la promoción, protección, mejoramiento, control y uso de semillas de calidad superior para lo que establecerá las normas y mecanismos necesarios para su circulación y comercio.

3°—Que la Oficina Nacional de Semillas debe registrar todas las importaciones y exportaciones de semillas y establecer controles para comercializarlas, observando los criterios de protección de la salud y vida de personas y animales, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

4°—Que toda la semilla que se reproduzca en el país indistintamente de su lugar de origen puede ser afectada por factores externos patógenos y físicos, que afectan directamente y privan al agricultor y consumidor, del legítimo derecho de adquirir productos capaces de satisfacer sus expectativas de producción rentable y de consumo.

5°—Que toda regulación de actividades económicas en el mercado interno para producto nacional e importado exige el mínimo necesario para proteger la salud humana, vegetal o animal, el ambiente y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad.

6°—Que tanto la semilla que se comercializa como la que se introduce para otros fines está expuesta a los riesgos de contaminación, debiendo ejercerse por tanto los controles necesarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—La Oficina Nacional de Semillas deberá establecer los controles necesarios para que toda semilla importada cumpla con las normas mínimas de calidad para reproducción en el país, independientemente si la semilla va a ser comercializada o no.

Artículo 2°—La Oficina Nacional de Semillas fijará las prioridades del caso, observando los criterios de protección de la salud y la vida de personas y animales, la preservación de los vegetales y del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de junio del dos mil cinco.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 22325).—C-22345.—(D32487-59115).

N° 32488-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

*Considerando:*

1°—Que la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria N° 7064 del 29 de abril de 1987, establece los mecanismos de planificación y coordinación del sector agropecuario y que la función de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA), en el ámbito regional, obedece a la necesidad de apoyar la labor que desempeñan los Comités Sectoriales Regionales Agropecuarios de la Ley, los cuales son órganos de planificación, coordinación y consulta, integrados por los directores regionales representantes de las instituciones del sector y otras vinculadas con éste.

2°—Que una de las principales funciones de los Comités Sectoriales Regionales Agropecuarios, debe ser apoyar la labor de los Comités Sectoriales Locales, como las instancias operativas del sistema de planificación sectorial, constituidas por funcionarios del sector agropecuario que laboran en el ámbito local, de acuerdo con el área geográfica que el Comité Sectorial Regional Agropecuario defina.

3°—Que es importante articular las funciones de los Comités anteriormente indicados, pues a nivel de los mismos, se le da seguimiento y se evalúa la ejecución de las políticas, estrategias, programas y proyectos nacionales y regionales y se coordina la elaboración y el seguimiento de los planes regionales de desarrollo agropecuario.

4°—Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7064, el Ministro de Agricultura y Ganadería es el Rector del Sector Agropecuario. **Por tanto;**

DECRETAN:

De los Comités Sectoriales Regionales Agropecuarios (CSRA)  
De su constitución y funciones

Artículo 1°—Los Comités Sectoriales Regionales Agropecuarios (CSRA), estarán integrados por los directores regionales o representantes institucionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Consejo Nacional de Producción (CNP), Instituto de Desarrollo Agrario (IDA),

Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), Oficina Nacional de Semillas (ONS). Además, se incorporan representantes regionales de otras instituciones vinculadas con el sector agropecuario como el INA, MINAE, IMAS y en algunas regiones representantes de otras instituciones públicas responsables, de programas y proyectos agropecuarios específicos.

Artículo 2°—Los Comités Sectoriales Regionales Agropecuarios estarán ubicados en las siguientes regiones: Brunca, Central Oriental, Central Occidental, Central Sur, Chorotega, Huetar Atlántica, Huetar Norte y Pacífico Central.

Artículo 3°—Serán funciones de los Comités Sectoriales Regionales Agropecuarios, las siguientes:

1. Conducir en el ámbito regional, de manera integrada y participativa, el proceso de difusión, inducción, seguimiento y evaluación de la política sectorial agropecuaria.
2. Elaborar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el Plan Regional de Desarrollo Agropecuario (PRDA), en función de las políticas gubernamentales, regionales, las necesidades y demandas de los productores (as) y capacidades institucionales.
3. Analizar y emitir criterio, sobre planes, programas o proyectos nacionales o regionales, que atiendan temas estratégicos en apoyo al cumplimiento de la política agropecuaria y del medio rural.
4. Establecer los Comités Sectoriales Locales (COSEL) según las características de la región, asignar su coordinador (a), y definir las normas, procedimientos e instrumentos de trabajo de estas instancias locales, para que realicen sus funciones sectoriales de forma armonizada e integrada y se logren los efectos deseados en el desarrollo regional.
5. Promover la actualización de los funcionarios de las instituciones del sector, así como de las organizaciones de productores (as), en temas estratégicos que afecten el desarrollo agropecuario regional.
6. Establecer mecanismos para lograr una mayor articulación entre los sectores público y privado, con el propósito de mejorar el rendimiento y efectividad de los servicios que brindan las instituciones públicas en la región.
7. Establecer vínculos entre las políticas, programas y proyectos del sector agropecuario regional y las políticas y acciones de los sectores relacionados, especialmente con recursos naturales, salud, y educación y gobiernos locales.
8. Mantener relación directa con las organizaciones de productores (as), a fin de identificar sus necesidades y buscar soluciones conjuntas a su problemática.

Artículo 4°—Los Comités Sectoriales Regionales Agropecuarios, se reunirán ordinariamente dos veces al mes y en una de las sesiones se le dará prioridad a la atención de organizaciones.

Harán quórum para sesionar la mitad más uno de los Directores Regionales que conforman el Comité y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple de votos presentes. Asistirá a las sesiones el enlace regional de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA), el cual contará con voz pero no voto. El Comité designará de entre sus miembros un Coordinador.

Artículo 5°—El Coordinador del Comité Sectorial Regional Agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

1. Será el responsable de la conducción del CSRA y del cumplimiento de sus funciones, para lo cual propondrá las normas y procedimientos de trabajo armonizados e integrados necesarios, para esto contará con la asesoría de SEPSA, por medio de su enlace regional.
2. Coordinar la elaboración en el seno del CSRA, del Plan Regional de Desarrollo Agropecuario (PRDA), cumplir con su ejecución y emitir los informes de avance semestrales sobre su ejecución.
3. Participar en los foros de discusión regional y nacional en representación del sector agropecuario y del Ministro Rector.
4. Coordinar acciones con otros sectores y MIDEPLAN para lograr el debido desarrollo del sector agropecuario y del medio rural.
5. Informar a la SEPSA las acciones realizadas y mantener una estrecha relación con el Ministro Rector y los jefes de las instituciones del sector agropecuario.
6. Reportar al Ministro Rector y a la SEPSA cualquier anomalía por parte de los otros miembros del Comité Sectorial, a fin de que se recomienden las acciones correctivas a los respectivos superiores jerárquicos del ente.

#### De los Comités Sectoriales Locales (COSEL) De su constitución y funciones

Artículo 6°—Los Comités Sectoriales Locales, son la instancia de mayor operatividad del sistema de planificación sectorial, relacionada con el desarrollo del sector agropecuario y del medio rural, donde se brindan los servicios que prestan las instituciones públicas y se mantiene una relación más directa con los productores (as) y sus organizaciones, constituido por los funcionarios del sector agropecuario que laboran en el ámbito local, de acuerdo con el área geográfica que el Comité Sectorial Regional Agropecuario defina.

Artículo 7°—Serán funciones de los Comités Sectoriales Locales, las siguientes:

1. Promover y brindar la atención integrada de proyectos y acciones que el área local requiera, donde cada institución aportará recursos y llevará a cabo actividades acordes con las funciones que la ley les ha definido, tratando de lograr los objetivos y la satisfacción de las organizaciones de productores (as).

2. Definir acciones de trabajo en busca del desarrollo y la consolidación organizacional y la generación de riqueza, mediante el empleo de técnicas innovadoras que incrementen la productividad de las actividades agropecuarias y el desarrollo de proyectos, con enfoque de encadenamientos productivos.
3. Atender la problemática local, analizando en conjunto con la base organizacional presente, las demandas de proyectos, recursos y otros servicios que los productores (as) organizados requieran, mediante un plan de trabajo (acciones, tiempos de ejecución y responsables).
4. Brindar los servicios de asistencia y seguimiento técnico a los productores (as) que participen en proyectos financiados con recursos del Estado, cumpliendo con los compromisos suscritos por los jefes enunciatos en los planes de desarrollo, en beneficio del desarrollo social y económico, local y regional.
5. Canalizar las solicitudes de financiamiento para estudios y proyectos presentados por las organizaciones, o cualquier otro planteamiento que se considere de importancia dentro de su área de influencia, comprometiéndose a brindar el apoyo que los mismos requieren, facilitando la documentación formal en respaldo a estas solicitudes.
6. Ejecutar las acciones descritas en el Plan Regional de Desarrollo Agropecuario y los planes anuales operativos institucionales en forma integrada, buscando maximizar el uso de los recursos asignados por el Estado a las instituciones públicas y elaborar los informes de avance semestrales, para su remisión al Coordinador del Comité Sectorial Regional Agropecuario.
7. Brindar el apoyo que las organizaciones de productores (as) requieran para una ejecución efectiva y eficiente de los recursos que el Estado asigna a las mismas, funcionando como un ente facilitador del proceso de desarrollo regional local, en coordinación con el Comité Sectorial Regional Agropecuario.
8. Responder y establecer medios para satisfacer las necesidades de capacitación e información que requieran las organizaciones de productores (as), en el ámbito local.

Artículo 8°—Los Comités Sectoriales Locales (COSEL), se reunirán ordinariamente dos veces al mes y nombrarán de entre sus miembros un Coordinador y lo harán del conocimiento del Comité Sectorial Regional Agropecuario.

Artículo 9°—El Coordinador del COSEL tendrá las siguientes funciones:

1. Será el responsable de coordinar la atención que requieran las organizaciones de productores(as), con una visión integral de los servicios que prestan las instituciones públicas de conformidad con el Plan Regional de Desarrollo Agropecuario y la elaboración de los informes de seguimiento relacionados con la ejecución del mismo.
2. En conjunto con los demás miembros del COSEL, definirá métodos de trabajo en busca del desarrollo local y regional del sector agropecuario, la consolidación de las organizaciones de los productores (as) y la generación de riqueza, mediante el empleo de técnicas innovadoras que incrementen la productividad de las actividades, con enfoque de encadenamientos agroproductivos.
3. Canalizará las solicitudes de financiamiento para los programas, proyectos, actividades o cualquier otro planteamiento de importancia que presenten los productores (as) organizados al CSRA, comprometiéndose a brindar el apoyo que los mismos requieren.

Artículo 10.—Los miembros de los Comités Sectoriales Regionales Agropecuarios y de los Comités Sectoriales Locales, no percibirán dietas ni emolumento alguno, por la participación o integración de tales órganos colegiados, ni por las funciones que en tal calidad desempeñen.

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 18065).—C-84855.—(D32488-59116).

N° 32502-G

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 175, celebrada el 27 de junio del 2005, de la Municipalidad de Acosta.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Acosta de la provincia de San José, el día 1° de agosto del 2005, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jefe de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.